

de 1962 si el número de obras presentadas permite que su examen se termine dentro del plazo comprendido entre la fecha de esta convocatoria y la de la concesión del premio.

Los individuos de número de la Academia Española no concurrirán a este certamen.

Madrid, 26 de octubre de 1961.—El Secretario, Julio Casares. 4.886.

RESOLUCION de la Real Academia Española por la que se anuncia concurso para la concesión del «Premio Fastenrath».

La Real Academia Española, ateniéndose a lo estatuido en la Fundación del «Premio Fastenrath», abre el concurso correspondiente al año 1961, con el tema, premio y condiciones siguientes:

Tema: Obra poética en general, con excepción de las dramáticas.

Premio: 6.000 pesetas.

Los autores de las obras que se presenten al concurso han de ser españoles, y dichas obras han de haber sido publicadas dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero de 1957 y el 31 de diciembre de 1961.

Los escritores que aspiren al premio lo solicitarán de la Academia, remitiendo tres o más ejemplares de la obra con que concurren.

También podrán hacer la petición los individuos de esta Real Academia o cualquier otra persona, respondiendo de que el autor premiado aceptará el premio en caso de que le fuere otorgado.

Las obras, acompañadas de las oportunas solicitudes, se recibirán en la Secretaría de esta Academia hasta las seis de la tarde del día 10 de enero de 1962.

No serán devueltas las obras, escritos o documentos que hayan presentado los concursantes.

Se otorgará el premio a la mejor obra, siempre que aventaje en mérito a las demás presentadas y lo tenga suficiente, a juicio de la Corporación, para lograr la recompensa.

Ningún autor premiado podrá serlo nuevamente antes de un plazo de cinco años ni en dos concursos sucesivos en el mismo género literario.

El autor premiado, cuando en los ejemplares de la obra haga mención del premio, señalará el concurso en que lo obtuvo y no podrá incluir en el volumen ningún otro texto. En ulteriores ediciones no podrá hacer tal mención sino con el permiso que la Academia dé con previo examen del impreso.

Los individuos de número de esta Academia no concurrirán a este certamen.

Madrid, 26 de octubre de 1961.—El Secretario, Julio Casares. 4.885.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a «Lámparas Omega, S. L.», la ampliación de industria de fabricación de lámparas de incandescencia, en Alicante.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Lámparas Omega, S. L.», en solicitud de autorización para ampliación industria de fabricación de lámparas de incandescencia en Alicante, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Lámparas Omega, S. L.» la ampliación de industria solicitada con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Esta autorización no implica reconocimiento de la necesidad de importación de la maquinaria, que deberá solicitarse

en la forma acostumbrada, acompañada de certificación extendida por la Delegación de Industria acreditativa de que la maquinaria que se detalla coincide con la que figura en el proyecto que sirvió de base para su autorización.

3.º Una vez recibida la maquinaria, lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.º La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1961.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Alicante.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de octubre de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Navas de Estena, provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Navas de Estena, provincia de Ciudad Real;

Resultando que por «Inmobiliaria de Bullaque, S. A.» se presentó escrito en este Ministerio exponiendo que es propietaria de la finca denominada «Cabañeros», sita en los términos municipales de Alcoba, Horcajo de los Montes, Retuerta de Bullaque y Navas de Estena, de la provincia de Ciudad Real, declarada manifiestamente «mejorable» por Decreto de 28 de enero de 1954, y que la expresada finca está cruzada por una cañada real que interfiere la ejecución de las obras impuestas por el Plan de «mejorable», ampliado por la propiedad, y termina con la súplica de que se varíe el trazado de la referida cañada en la forma que indica en el croquis que acompaña, haciendo constar que la variante está totalmente comprendida dentro de la finca;

Resultando que por la Dirección General de Ganadería se acordó proceder a la clasificación de las vías pecuarias existentes en los términos municipales de Alcoba, Horcajo de los Montes y Navas de Estena por considerarlo necesario para el estudio de la petición de referencia, y designó para llevar a cabo dichas operaciones al Perito agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Navas de Estena, en el que describe el actual trazado de las mismas y la variante de la «Cañada Real Segoviana» solicitada por «Inmobiliaria del Bullaque, S. A.», basándose en los antecedentes que obran en el Servicio de Vías Pecuarias, documentos presentados por la citada Sociedad e información testifical practicada en el Ayuntamiento, utilizando como elementos auxiliares los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que dicho proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Navas de Estena y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las reclamaciones presentadas, diligencias e informes correspondientes;

Resultando que durante el periodo de exposición pública se ha presentado una reclamación por la Sociedad Anónima «La Torre», propietaria de la finca «Valle León», y otra por don Tomás Calvillo Sánchez, propietario de la finca «Las Cañadas», impugnándose en ambos escritos la existencia de la vía pecuaria denominada «Vereda del Molinillo», en cuanto afecta a las fincas citadas, alegando para fundamentar su impugnación la falta de antecedentes documentales relacionados con dicha vereda, y terminando con la súplica de que se les tenga por opuestos a la creación de la vía pecuaria, o en el supuesto de que se declare la existencia de la misma, se proceda a su

desviación en la forma que indican en sus respectivos escritos; Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno, y que el Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias lo informa favorablemente;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, lo informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la vía pecuaria cuya existencia se impugna en las reclamaciones presentadas figura clasificada, aun cuando con distintas denominaciones, en los términos municipales de Marjaliza, Ventas con Peña Agullera, Retamoso, Alcaudete de la Jara y Talavera de la Reina, de la provincia de Toledo, así como en el de Retuerta del Bullaque, de la provincia de Ciudad Real, y estos antecedentes se han tenido en cuenta al redactar el proyecto de clasificación, según se hace constar en la Memoria, para determinar la existencia y categoría de la vereda, practicándose la información testifical para aclarar su itinerario en el término municipal de Navas de Estena; es decir, como elementos supletorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 23 de diciembre de 1944, lo que demuestra la inexactitud de las alegaciones formuladas por «La Torre, S. A.» y don Tomás Calvillo Sánchez, y, por tanto, deben desestimarse sus reclamaciones, lo que no es obstáculo para que posteriormente se estudie la posibilidad de variar el trazado de la vía pecuaria si los interesados lo solicitasen, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento citado;

Considerando que la desviación de la «Cañada Real Segoviana», que solicita «Inmobiliaria del Bullaque, S. A.», no perjudica el tránsito ganadero y habiendo ofrecido terrenos de su propiedad adecuados para el nuevo trazado propuesto, procede acordar dicha desviación.

Considerando que la clasificación ha sido proyectada, ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no son atendibles las reclamaciones presentadas por las razones anteriormente expuestas y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han remitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Navas de Estena, provincia de Ciudad Real, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real Segoviana.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.), correspondiendo a este término solamente la mitad de la anchura indicada, por ser eje de la vía pecuaria la línea divisoria con los términos municipales de Retuerta del Bullaque y Alcoba.

Vereda del Molinillo.—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.)

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales y marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

Segundo.—Variar el trazado de la «Cañada Real Segoviana» en el tramo comprendido entre los parajes denominados «Cuesta del Espino» y «Cañada de Cabañeros», aceptando los terrenos ofrecidos por «Inmobiliaria del Bullaque, S. A.», para el nuevo itinerario descrito en el proyecto de clasificación.

Tercero.—Desestimar las relaciones presentadas por «La Torre, S. A.» y don Tomás Calvillo Sánchez, sin perjuicio de que posteriormente se estudie la posibilidad de variar el trazado de la «Vereda del Molinillo» si los interesados lo solicitasen cumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Vías Pecuarias

Cuarto.—Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se indican en el proyecto de clasificación.

Quinto.—Si en el término municipal existiesen otras vías

pecuarias además de las indicadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Sexto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Séptimo.—Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias, con inclusión del nuevo trazado de la «Cañada Real Segoviana», cuya desviación se acuerda en el apartado segundo de esta Orden.

Octavo.—Esta resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento y agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canals.

Hlmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 24 de octubre de 1961 por la que se cede al Patronato de Casas del Aire el solar que se indica, en Valencia.

En cumplimiento a lo que se dispone en el artículo 5.º de la Ley de 17 de julio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 200 y «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 86) y Orden ministerial de 26 de junio de 1947 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 83),

Este Ministerio cede al Patronato de Casas del Ramo del Aire para cumplimiento de sus fines el solar que a continuación se relaciona:

Región Aérea de Levante

Valencia.—El Ministerio del Aire es propietario de un solar de 2.904,47 metros cuadrados en el lugar denominado «Llano del Remedio», siendo sus linderos: Al Norte, con el Cuartel de Artillería (hoy derribado) y calle del Justicia; en medio, al Este, con resto de la finca de donde se segregó, destinado a la calle denominada C; al Sur, también con resto de la finca de donde se segregó, destinado a calle denominada D, y por el Oeste, con la avenida de Navarro Reverter, donde recae su fachada. Se halla inscrito en el Registro de la Propiedad de Oriente, de Valencia, al tomo 210, libro 13 del Mar, número 223, finca número 1.005, inscripción primera de segregación y venta de 13 de abril de 1948.

Del indicado terreno se segrega y cede al Patronato de Casas del Aire la siguiente parcela:

Solar de 1.324,31 metros cuadrados de superficie, cuyo perímetro se halla delimitado: al Norte, por el solar del cual se segrega, en línea quebrada, formada por dos perpendiculares a la calle C (sin nombre) y a la avenida de Navarro Reverter, en longitudes respectivas de 23,60 metros y 19,33 metros; al Sur, con calle D (hoy Fleming), en línea de 27,40 metros; al Este, con calle C (sin nombre), en línea de 40 metros, y al Oeste, con la avenida de Navarro Reverter, en línea de 34,50 metros.

La Jefatura del Servicio de Propiedades de la Región Aérea de Levante, el Interventor del mismo y el Jefe de la Delegación Local del Patronato de Casas de Valencia procederán a levantar la oportuna acta de cesión del terreno segregado y cedido por el Ministerio a dicho Patronato, haciéndola sentar en virtud de la presente Orden en el correspondiente Registro de la Propiedad, cuidando de especificar convenientemente la situación y características de dicha finca y procurando simplificar y abreviar trámites en lo posible. Una vez sentada la ins-